



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veinte horas del trece de mayo de dos mil quince, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente. Asimismo, estuvo presente la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, el magistrado presidente dio inicio a la sesión privada y sometió a consideración del pleno tres proyectos de acuerdo, dos del magistrado Yairsinio David García Ortiz y uno del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón respecto de los siguientes medios de impugnación:

**SM-JRC-63/2015**  
(Acuerdo plenario de cumplimiento)

**PRIMERO.** Téngase por recibidas las constancias de cuenta, las cuales se ordena agregar a los autos del expediente para que surtan los efectos legales conducentes.

**Magistrado**  
**Yairsinio David**  
**Gracia Ortiz**

**SEGUNDO. Se tiene por cumplida la sentencia definitiva** dictada en el presente asunto, en virtud de que el Consejo Distrital XI del Instituto Electoral del Estado de Querétaro realizó las diligencias pertinentes en el plazo señalado y lo informó a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurrió; asimismo, acordó lo que estimó pertinente respecto de la solicitud de sustitución que presentó la Coalición Flexible.

**TERCERO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**SM-JDC-274/2015**  
**Y SU**  
**ACUMULADO**  
**SM-JDC-278/2015**  
(Acuerdo plenario de cumplimiento parcial, requerimiento de imposición de medida de apremio)

**PRIMERO. Se tienen por recibidas** las constancias de referencia y se ordena agregarlas a los autos del expediente para que surtan los efectos conducentes.

**SEGUNDO. Se impone** al Partido Acción Nacional la medida de apremio consistente en **multa**, equivalente a **doscientos días** de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, conforme a las siguientes consideraciones jurídicas:

**Magistrado**  
**Yairsinio David**  
**Gracia Ortiz**

**I. Imposición de medio de apremio al PAN.** Derivado de que la Comisión Jurisdiccional Electoral incumplió lo ordenado dentro de la sentencia definitiva dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-274/2015, procede la imposición de una medida de apremio; lo anterior, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y con base en los aspectos que se detallan a continuación, máxime que en su resolutive OCTAVO la ejecutoria en cita detalló el correspondiente apercibimiento.

**I.1 Circunstancias de tiempo, modo y lugar.** El tres de abril último, esta Sala Regional dictó sentencia definitiva dentro del juicio SM-JDC-274/2015 y su acumulado SM-JDC-278/2015, y en su resolutive TERCERO ordenó a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional notificara personalmente a la actora la resolución recaída al juicio de inconformidad CJE/JIN/201/2015; lo anterior dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de que se hiciera de su conocimiento dicha ejecutoria y posterior a ello informara a este órgano jurisdiccional su cumplimiento, adjuntando las constancias respectivas. Así las cosas, la notificación al órgano partidista fue el seis de abril último y el plazo concedido corrió del siete al nueve de abril, siendo que hasta el día de la fecha no se ha recibido información de donde se desprenda su acatamiento.

**I.2 La gravedad de la infracción y la conveniencia de prevenir la comisión de este tipo de conductas.** La infracción se considera grave al tratarse de un desacato directo por parte de un órgano partidista, puesto que su cumplimiento constituye una cuestión de orden público, al encontrarse vinculado con la impartición de justicia completa y pronta, acorde a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**I.3 Las condiciones socioeconómicas del infractor.** El sujeto de la infracción es la Comisión Jurisdiccional Electoral, como órgano nacional del Partido Acción Nacional, por lo tanto, los parámetros para determinar la sanción deben atender a la representación nacional de dicho instituto.

Considerando que al PAN se le otorgó, como financiamiento ordinario en el ámbito federal, para el ejercicio fiscal dos mil quince la cantidad de **\$858'744,885.31** (ochocientos cincuenta y ocho millones setecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 31/100 moneda nacional), es de estimarse que cuenta con la solvencia para cubrir la multa correspondiente.

**I.4 Las condiciones externas y los medios de ejecución.** Dado que la instrucción recibida por la Comisión Jurisdiccional consistía en notificar al actor una resolución que ese mismo órgano dictó e informarlo a esta Sala Regional, se aprecia que dar cabal cumplimiento no implicaba dificultad alguna.

**I.5 La reincidencia.** Es dable decir que la Comisión Jurisdiccional ha sido apercibida en reiteradas ocasiones ante la falta de cumplimiento a las solicitudes y/u ordenamientos de esta Sala Regional, conforme a los siguientes datos:



a) Acuerdos de reencauzamiento y su subsecuente cumplimiento, dictados en los juicios ciudadanos identificados con las claves SM-JDC-67/2015 y SM-JDC-13/2015.

b) Acuerdo plenario de cumplimiento dictado dentro del juicio ciudadano SM-JDC-7/2015, en el que se le amonestó por cumplimiento extemporáneo del acuerdo plenario de reencauzamiento y un diverso acuerdo de requerimiento.

c) Acuerdo plenario de cumplimiento del expediente SM-AG-2/2015 en el que se amonestó a la multicitada Comisión por informar fuera del plazo concedido dentro del diverso acuerdo plenario de reencauzamiento.

d) Aunado a lo anterior, en el presente asunto y a través de la ejecutoria dictada en el mismo y por los motivos ahí vertidos, ya se ha hecho acreedora a la imposición de una multa, consistente en cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, respecto de la cual tampoco se ha tenido información respecto de su cumplimiento.

**1.6 El daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** Al no acatar la Comisión Jurisdiccional lo ordenado mediante la sentencia dictada en el presente expediente e informar a esta Sala Regional si notificó a la actora el fallo recaído al juicio de inconformidad CJE/JIN/201/2015, se genera incertidumbre respecto a si ya fue reparada la violación de los derechos político-electorales del actor, conforme fue ordenado.

**1.7 Determinación de la sanción.** Derivado de lo anterior, esta Sala Regional considera pertinente imponer al Partido Acción Nacional una **multa** consistente en **doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, en términos de lo previsto en los artículos 32, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios; 112, párrafo segundo, 113 y 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El pago deberá realizarse a través del sistema e5cinco, disponible en la página de internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo que fue establecido por el Servicio de Administración Tributaria, como responsable de la recaudación de los ingresos federales.

Conforme a lo anterior, la multa deberá ser cubierta dentro de los **quince días** naturales siguientes a su notificación y **se vincula** al Presidente del instituto político en cita para que gire las instrucciones pertinentes para acatar la medida de apremio aquí ordenada.

**TERCERO.** Se tiene a la Comisión Permanente del Consejo Nacional dando cumplimiento a la sentencia dentro del plazo de setenta y dos horas que le fue otorgado, toda vez que la resolución le fue notificada el seis de abril, mientras que la copia de la cédula de notificación descrita en el inciso b) del numeral II del presente acuerdo plenario es de fecha nueve de abril.

**CUARTO.** Respecto a la multa impuesta en la sentencia de tres de abril al partido político que nos ocupa, se le concedieron quince días naturales para cubrir dicho pago en los términos precisados, mismos que empezarían a contar a partir de su notificación; asimismo, posterior a realizar dicho trámite, contó con veinticuatro horas para informar su debido cumplimiento.

Ahora bien, los quince días naturales para realizar el pago transcurrieron del siete al veintiuno de abril y, por ende, las veinticuatro horas para comunicarlo se cumplieron el veintidós de abril, por lo que los tiempos que le fueron otorgados han transcurrido en exceso.

A la fecha no se ha recibido constancia a través de la cual se informe a esta sala regional el debido pago de la multa citada.

Por tanto, se requiere de nueva cuenta al Partido Acción Nacional, por conducto de su Presidente, para que en un término no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir de que se le notifique este acuerdo, informe sobre el cumplimiento referido.

**QUINTO.** Se **apercibe** a los órganos partidistas aludidos que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado como se les instruye, se les aplicará el medio de apremio que se estime pertinente; lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SM-JDC-362/2015**  
(Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia, improcedencia del incidente y reencauzamiento)

**Magistrado**  
**Reyes Rodríguez**  
**Mondragón**

**PRIMERO.** Se tiene por recibida la documentación referida en los numerales II y III de este acuerdo, misma que deberá agregarse a los autos para que surta los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Se tiene por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SM-JDC-362/2015.

**TERCERO.** Es improcedente el incidente accionado.

**CUARTO.** Se reencauza a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el escrito incidental presentado por Ricardo Ramírez Nieto.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional que proceda en términos del numeral V de este acuerdo.

Previa deliberación, por unanimidad de votos fueron aprobados los referidos proyectos de acuerdo.



Una vez desahogados los asuntos que motivaron la sesión privada, se declaró concluida a las veinte horas con treinta minutos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 35, párrafo segundo y 39, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
  
**IRENE MALDONADO CAVAZOS**